



JUZG 1A INS C.C.52A-CON SOC 8-SEC

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 245

Año: 2019 Tomo: 3 Folio: 809-818

EXPEDIENTE: 8506169 -  - PORTA HNOS. S.A. - GRAN CONCURSO PREVENTIVO

SENTENCIA NUMERO: 245. CORDOBA, 21/08/2019.

Y VISTOS: Estos autos caratulados “**PORTA HNOS S.A.- GRAN CONCURSO PREVENTIVO**” (Expte. N° 8506169), en los que a fs. 1 a 15 comparece el Sr. José Vicente Ramón Porta en nombre y representación de la persona jurídica de naturaleza mercantil del tipo de las anónimas que, con domicilio legal en la Ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba, y sede social en Av. Ciudad de Valparaiso n° 4890 (ex Camino a San Antonio Km. 4 y ½) de esta Ciudad de Córdoba, gira bajo el nombre de PORTA HNOS. S.A. Expresa que la misma se encuentra inscripta en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, Protocolo de Contratos y Disoluciones, bajo la Matrícula n° 195 A/98 Asiento 617 de fecha 31 de Julio de 1998 y sus modificaciones inscriptas bajo la Matrícula 195-A7; A9, A10 y A11. Manifiesta que comparece en el doble carácter de Director Titular Presidente de la sociedad y de apoderado con facultad especial (art. 9 L.C.). Expresa acreditar los extremos invocados con contrato social originario inscripto en el Registro Público de Comercio de Córdoba y Acta de Asamblea Gral. Ordinaria número treinta y cinco en virtud de la cual es designado en el cargo, la que se encuentra inscripta al N 195-A11, Folio 69-71 del año 2018. Que desde la constitución de la sociedad hasta la fecha ha ejercido el cargo de Director Presidente de la misma en forma ininterrumpida y por ende ha ejercido la representación legal conforme a

derecho; con Acta de Directorio N° 138 de la sociedad de fecha Veinte de Julio del dos mil diecinueve por la cual se resuelve comparecer ante los Tribunales competentes y demandar la apertura del concurso preventivo de la sociedad y por la que además le otorga poder con facultad especial para esta presentación, manifestando acompañar copia del acta y el respectivo Libro de Actas a los fines de su cotejo; con Acta de Asamblea de Accionistas N° 39 de fecha Veintiuno de octubre (sic) de dos mil diecinueve, que ratifica lo resuelto por el órgano de administración de la sociedad, manifestando acompañar copia del acta para ser agregada y el Libro de Actas para su compulsión. Constituye domicilio procesal tanto de la sociedad como del compareciente en la calle Bolívar 501 de la Ciudad de Córdoba. Solicita la apertura del concurso preventivo de la sociedad PORTA HNOS S.A. En cuanto a los requisitos sustanciales, expresa que la referida es un sujeto comprendido en la ley de la materia (art. 2 y cctes). Que surge del contrato constitutivo que la sociedad tiene su domicilio en la Ciudad de Córdoba de esta Provincia de Córdoba y su sede social en Av. Ciudad de Valparaiso N° 4890 (ex Camino a San Antonio Km. 4 ½) de esta Ciudad de Córdoba, Pcia. de Córdoba, por lo que tanto por territorio como por la materia, el Tribunal es competente para entender en la presente causa. Afirma que existen obligaciones que se han tornado exigibles y que la sociedad no puede afrontar con su activo corriente. Que dicho estado se ha tornado permanente e insuperable y que tal es la situación que confiesa. Que tal crisis financiera es, para la legislación concursal, el denominado estado de cesación de pagos. Que su representada se encuentra en cesación de pagos, estado confeso extrajudicialmente y que por ese acto se confiesa en sede judicial. Que la resolución del Órgano de Administración que dispuso la presentación, ha reconocido y confesado, en ese momento extrajudicialmente, el estado de

cesación de pagos y que la propia Asamblea de accionistas lo ratificó. En cuanto a los requisitos formales, expresa que la sociedad se encuentra inscrita en el Registro Público de Comercio y en la Administración Federal de Ingresos Públicos. Señala que la persona jurídica cuyo concurso se peticiona está en evidente e indubitada crisis financiera, permanente e insuperable y por ello en también indubitado y evidente estado de cesación de pagos. Que para aportar el estado de Situación Patrimonial actualizado a la fecha de la presentación, la nómina de acreedores con sus respectivos legajos, los procesos judiciales y administrativos en trámite y analizar la época de la cesación de pagos y los hechos reveladores, solicita el plazo de diez días previsto por el art. 11 *in fine* de la LCQ. Expresa que la sociedad nunca ha solicitado la apertura del concurso preventivo y/o quiebra. Plantea la inconstitucionalidad del aporte final a la Caja de Abogados, Caja de Previsión y Seguridad Social de Contadores y Tasa de Justicia. Sostiene que el art. 3 de la ley 26.086 ha introducido a la ley 24.522 una reforma sustancial en su art. 16 en virtud de la cual y al regular el instituto del denominado “Pronto pago de créditos laborales”, prevé que aquellos créditos a los que se les reconozca el derecho al pronto pago sean abonados en su totalidad si existieran fondos líquidos disponibles, con total prescindencia de si los resultados de la empresa concursada arrojan resultados positivos con utilidades en el giro de sus negocios o no, y dispone en forma irrazonable y arbitraria, la afectación para el caso que no se detectare la existencia de fondos líquidos disponibles, del tres por ciento mensual del ingreso bruto de la concursada al pago de los créditos correspondientes a estos acreedores a los que se les reconozca el derecho del pronto pago. Que tales disposiciones vulneran y atentan contra derechos de raigambre constitucional como los de propiedad y de igualdad ante la ley, al disponer de manera irrazonable la afectación de fondos

de propiedad de la concursada al pago de créditos correspondientes a acreedores de causa y/o de títulos anteriores a la presentación y sin tener en cuenta y con total y absoluta independencia a si la empresa obtiene resultados en el giro de sus operaciones o no, una suerte de expropiación sin que en el caso en concreto exista utilidad pública y mucho menos indemnización conforme lo prevé el art. 17 de la Constitución Nacional; por lo que deja planteada la inconstitucionalidad; expresa que por ser esta la primera oportunidad procesal deduce el planteamiento sin perjuicio de lo que solo se reclama pronunciamiento en la oportunidad procesal que corresponda. Hace reserva del Caso Federal. A fs. 257 el Tribunal tuvo por formulada petición de concurso preventivo respecto de la sociedad “PORTA HNOS.S.A.” y se provee a la solicitud de medidas cautelares. A fs. 523 comparece el Sr. José Vicente Porta y expresa que cumple requisitos. Manifiesta que PORTA HNOS. fue fundada en 1882 estableciendo la primera fábrica de licores del interior del país, y que la quinta generación de la familia trabaja en la empresa. Que en 1920 sumó el fraccionamiento y comercialización de alcoholes. Que a partir de la década del 80 comienza la transformación de la empresa en base a inversiones e innovación. Que en los 90 se mudó desde la esquina de Alvear y Oncativo a su actual planta industrial en Cno.San Antonio, donde invirtió en su primera destilería de alcoholes, en la elaboración de vinagres y acetos balsámicos, soplado de botellas plásticas para sus productos e inversión en flota de camiones para el transporte de alcoholes de alta calidad y de vinagres, insumos para importantes industrias de nuestro país. En 2006 se plantea una nueva estrategia marcaria que se materializa con el lanzamiento de Fernet 1882 en 2007 y de los vinagres y Acetos Casalta y de Bioalcohol, reservándose “Porta“ como marca corporativa. En 2010 comienza la ampliación de la plata de alcohol y se abre

una nueva área: el diseño de plantas de etanol. Que la empresa evolucionó de 24 empleados en 1980 a 490 en la actualidad, en las actividades de producción y destilación de alcoholes de alta calidad, elaboración de bebidas alcohólicas, de alcoholes medicinales y del primer alcohol en gel en Argentina, vinagres y acetos balsámicos, diseño y construcción de plantas industriales para otras empresas e innovaciones tecnológicas que permiten agregar valor a la producción primaria de la tierra. Expresa que en la planta modelo se obtiene alcohol de la más alta calidad y además burlanda húmeda de maíz o WDGS (“grano húmedo de destilería”) para la alimentación animal en feedlots y tambos; burlanda seca o DDGS (“grano seco de destilería”) que en gran parte se exporta, aceite de maíz, gas carbónico de origen alimenticio (CO₂) para bebidas gaseosas, alimentos e industria farmacéutica, carbonato de calcio, insumo para las industrias de pinturas, farmacéutica y alimentación animal, productos de nutrición animal (Premix líquido y Liquid Feed) y concentrado de proteína de soja (en etapa de inicio de producción). Para consumo masivo, produce Guindado Porta; en 2010 se asoció con Cepas Argentinas S.A. (líder a nivel nacional con marcas como Gancia, Terma, Dr. Lemon y Baccardi) formando DASA (Destilados Argentinos S.A.) para comercializar Fernet 1882, Ron Jamaica y Vodka Nikov; productos medicinales con la marca Bialcohol se producen alcoholes medicinales, alcoholes en gel, jabones y toallitas antibacteriales y otros (Certificación de calidad Farmacopea Argentina); productos alimenticios con las marcas Casalta, línea de reducciones de aceto balsámico (Glazé), aceite de oliva y salsas de soja, Barbacoa, Chimichurri y César; Monte Alto (jugo concentrado de limón sin agregados artificiales y Favinco (vinagres y acetos balsámicos). Que la experiencia industrial en destilación y anhidración sumada a equipos altamente calificados y a la

búsqueda de innovación, dieron lugar al área de ingeniería, que ofrece soluciones de tecnología en procesos industriales a la empresa y a terceros, mencionando los desarrollos más importantes en los cuales la empresa invirtió: diseño y construcción de una planta anhidradora de vinagres, diseño y construcción de plantas de etanol a base de cereal y sus derivados (comenzó con planta propia y continuó con la construcción para terceros: Bio4, Diaser, Minetti); sistemas de anhidración de alcoholes de alta calidad; construcción de equipos industriales y servicios de consultoría a terceros (Grido, Refinerías del Centro, plantas de Biogas); diseño y construcción de todo el equipamiento necesario para la producción de derivados de maíz antes descriptos; diseño y construcción de la primera planta industrial en el mundo de Molecular Farming para la producción de quimosina vegetal; Minidest: un desarrollo innovador, único, que promueve la economía circular y genera energía limpia y renovable de manera eficiente, ecológica e innovadora, son plantas modulares de producción de etanol de maíz, 100% automatizadas, de operación remota, autónomas, energéticamente sustentables y totalmente integradas a la alimentación animal, para ser instaladas en establecimientos agropecuarios medianos o grandes, hoy existen 6 plantas en funcionamiento en distintos establecimientos agropecuarios del país y una se está montando en Bolivia; que Minidest (100 % ingeniería argentina y 85% de equipamiento nacional) fue distinguida con la Medalla de Oro del premio Ternium ExpoAgro a la Innovación Agroindustrial en 2017; que la compañía tiene un fuerte compromiso con la calidad, la excelencia en los procesos y el cuidado del medioambiente, lo cual es certificado por organismos nacionales e internacionales mediante las Certificaciones ISO 9001 desde 1992, FSSC22000 (inocuidad alimentaria en toda la cadena de suministro), ISO 14001 (sistemas de

gestión ambiental) y Empresa B (certificación para empresas comprometidas con el triple impacto: económico, social y ambiental, que trabajan con un propósito que contempla los tres aspectos y se incluye en su estatuto social). Que el propósito de Porta es “Sostener el crecimiento integral de nuestra empresa, su gente y sus grupos de interés, generando valor colectivo”. Entre las principales inversiones señala la ampliación y construcción de su Planta modelo de Alcohol a partir de maíz en Camino San Antonio; desarrollo, diseño, montaje y sistema de operación remota de cuatro minidestilerías de Alcohol de maíz, con tecnología 100% propia; el desarrollo en conjunto con BIOCERES de una nueva sociedad AGBM S.A. dedicada a la producción de Quimosina vegetal, insumo para la industria quesera; y compra y puesta en marcha de nuevas líneas integrales automáticas de producción para productos de consumo masivo, de alta velocidad (soplado, llenado, etiquetado, termocontraíble y paletizado). Expresa que distintos factores confluyeron negativamente y pusieron a la empresa en una situación financiera compleja a partir de principios de 2018: en febrero 2018 efecto de la peor sequía en los últimos 70 años el maíz (insumo que representa el 70% del costo del etanol) duplicó su valor, con un altísimo impacto sobre toda la empresa, en los primeros meses; las sucesivas devaluaciones del peso frente al dólar (en 2018 aumentó 110%) encarecieron de manera directa sus principales insumos dolarizados (gas, electricidad, empaque, químicos, plásticos) siendo imposible su inmediato traslado a los precios de venta, agravado por el impacto recesivo de la crisis del país; la dilación del poder concedente en el otorgamiento del Cupo para provisión de Etanol a las petroleras, anunciado para 2017 y que no ocurrió hasta Febrero 2019, sumado al entorno económico desfavorable de Argentina, demoró la venta de las primeras cuatro Minidest a los productores agropecuarios, con el consiguiente retraso de esos ingresos

varias veces millonarios en dólares; respecto de AGBM, el bajo rendimiento del cártamo, vegetal del cual se extrae la quimosina; la fuerte recesión de las ventas; las altísimas tasas reales de interés, las devaluaciones, la no renovación de líneas y la poca predisposición de los Bancos para una reestructuración de los pasivos financieros, afectaron gravemente el capital de trabajo llegando a que el concurso fuera la única herramienta posible y obligada para mantener en funcionamiento adecuado la Empresa, su personal y preservar la posibilidad de pago razonable para los acreedores comerciales y adecuada reprogramación de pasivos bancarios; sostiene que las expectativas de futuro son incentivadoras para la vida empresarial. En apretada síntesis: la demanda cayó en los últimos años, los costos se incrementaron y las utilidades bajaron en porcentajes hasta caer incluso por debajo del punto de equilibrio empresarial, a lo que se adiciona el costo financiero bancario del setenta u ochenta por ciento anual, sin parangón a nivel mundial, de allí la necesidad de la vía concursal; expresa que la cesación de pagos corresponde a los dos últimos dos meses en razón de la negativa de los acreedores bancarios de facilitar refinanciaciones auténticas lo que llevó inexorablemente a impedir atender los pasivos corrientes en forma normal con los activos disponibles, transformándose tal situación en permanente e insuperable; que Porta Hnos dejó de atender los pasivos instrumentados en cheques el pasado día diecinueve de julio del 2019; que al día siguiente el H. Directorio resolvió la presentación concursal por ser tal hecho, revelador de la cesación de pagos y el día veintidós demandó la apertura de su concurso preventivo. Manifiesta acompañar estado detallado y valorado del Activo y del Pasivo certificado por Contador Público, nómina de acreedores y un legajo por cada acreedor y Dictamen de Contador Público y en Anexo II la nómina de Personal en relación de dependencia con las Certificaciones requeridas por la

legislación concursal.

Y CONSIDERANDO: Primero: Este Tribunal, en función de los antecedentes que se tienen a la vista, es competente para entender en la presente solicitud de Concurso Preventivo, dado lo dispuesto por el art. 3, inc. 3°, de la Ley N° 24.522.-

Segundo: Que se encuentra cumplimentado el presupuesto subjetivo de los concursos, según lo dispuesto por los arts. 2 y 5 de la L.C.Q., desde que la presentante es una de las personas jurídicas de carácter privado regladas por la Ley General de Sociedades y el Código Civil y Comercial de la Nación y, por ende, sujeto pasivo de este proceso universal. Que ha solicitado la formación de su concurso preventivo a través del Presidente del Directorio Sr. José Vicente Ramón Porta -lo cual es decidido por Acta de Directorio N° 138 del 20/07/2019 (fs. 24) y autorizado por Acta de Asamblea de Accionistas N° 39 de fecha 21/07/2019 (fs.22) a los fines de dar cumplimiento al recaudo del art. 6 de la L.C.Q.

Tercero: Que configurado, en el caso de marras, el presupuesto subjetivo y confesado el presupuesto objetivo por “PORTA HNOS.S.A.”, esto es, el estado de cesación de pagos (art. 1, primera parte, de la L.C.Q.), procede el examen de los requisitos formales contenidos en el art. 11 de la Ley N° 24.522.

Cuarto: Que se comprueba con la documentación acompañada el cumplimiento de los recaudos del art. 11 de la L.C.Q., a los fines de la apertura del proceso concursal. En efecto, denuncia estar inscripta en el Protocolo de Contratos y Disoluciones del Registro Público, bajo la Matrícula n° 195 A/98 Asiento 617 de fecha 31 de Julio de 1998 y sus modificaciones inscriptas bajo la Matrícula 195-A7; A9, A10 y A11, con domicilio social en Av. Ciudad de Valparaiso n° 4890 (ex Camino a San Antonio Km. 4 y ½) de esta Ciudad de Córdoba.

Asimismo, se explicitan las causas de la situación patrimonial de la sociedad y que fueran reseñadas en los Vistos de este decisorio, con la estimación de la fecha inicial de la cesación de pagos de ésta e indicación de los hechos reveladores de aquélla (inc. 2º); se satisface la exigencia del art. 12 de la L.C.Q., fijando domicilio procesal a los efectos de este procedimiento. Se acompaña un Estado de Situación Patrimonial (Activo y Pasivo) al tiempo de la presentación en análisis (fs. 299 a 321); últimos tres balances (fs. 179 a 194, 209 a 226 y 230 a 247), nómina de acreedores y detalle de cada acreencia (fs. 366 a 381 y 386 a 396), detalles de procesos judiciales (fs. 249), certificación contable de deuda laboral (fs. 383) y de seguridad social (fs. 397), informa y detalla sobre los libros de comercio llevados por la sociedad (fs. 531), manifiesta que la sociedad no tuvo procesos concursales anteriores. En función de tal análisis de legalidad, se impone la estimación de la solicitud de formación de Concurso Preventivo, según lo disponen los arts. 13 y 14 de la Ley N° 24.522; habiendo reconocido, que la sociedad se encuentra en estado de cesación de pagos.

Quinto: La presente causa no engasta en ninguna de las hipótesis del art. 288 L.C.Q., toda vez que se denuncia un pasivo de \$ 2.079.160.099,80 (fs. 301), la sociedad posee más de veinte acreedores quirografarios (fs. 366 a 381 y 386 a 396) y cuenta con más de veinte trabajadores en relación de dependencia (fs. 398 a 406 y Libro previsto por el art. 52, LCT). Por lo tanto y a tenor de lo dispuesto por el art. 14 inc. 13 id. corresponde la constitución del Comité de Control integrado por los tres acreedores quirografarios de mayor monto: Banco de la Nación Argentina, Banco de la Provincia de Córdoba y Asociación de Cooperativas Argentinas (fs. 366 a 381 y 386 a 396). Ahora bien, procede encomendar a la Sindicatura para que en reunión conjunta con los trabajadores – de la que podrán participar también los representantes de las entidades gremiales

que los agrupan a los fines de concretar la tarea-, procuren la designación de tres representantes de los trabajadores, la que deberá ser mediante votación directa y secreta de los mismos, a fin que se incorporen al citado órgano, con el objeto de dar acabado cumplimiento a la norma legal indicada. Así, el primero de los trabajadores que obtuviere mayor número de votos conformará el primer comité, mientras que los dos trabajadores elegidos sucesivamente por cantidad de votos, pasarán a integrar el mismo en oportunidad de la resolución de categorización (art. 42 LCQ).

Sexto: Con relación a los planteos de inconstitucionalidad deducidos por la impetrante, el suscripto considera que cualquier ley dictada de acuerdo con los mecanismos previstos en la Constitución goza de presunción de legitimidad, por lo que la declaración de inconstitucionalidad constituye la última razón del sistema, un acto de marcada gravedad institucional, no procediendo cuando el intérprete encuentre aunque sea una justificación para su sostenimiento. Es decir, cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable, pues la declaración de inconstitucionalidad constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia. Es por ello que en relación al planteo de inconstitucionalidad del art. 17 de la ley 6.468 T.O. 8404, respecto de la Tasa de Justicia, de la Caja de Previsión para Profesionales en Ciencias Económicas y del art. 16 LCQ, deducidos por la sociedad, los mismos han sido efectuados en tiempo oportuno, formando parte del escrito de presentación en concurso, empero se difiere su tratamiento para la oportunidad procesal que corresponda. Ahora bien, en cuanto a la impugnación del art. 16 L.C.Q., se entiende que en función de su carácter alimentario se busca asegurar al trabajador la inmediata percepción de sus créditos, lo que resulta un bien de índole superior que la ley ha buscado tutelar.

Sin perjuicio de ello, y frente al caso concreto, y en la oportunidad correspondiente, deberá analizarse el tópico referido al porcentaje del 3% que se ordena afectar del ingreso bruto de la concursada, por lo que tal cuestionamiento deviene extemporáneo por prematuro.

Séptimo: En atención a la magnitud y complejidad del presente proceso corresponde que la designación de la Sindicatura se efectúe con la lista perteneciente a la Categoría “A” de estudios de contadores (art. 253, inc. 5° L.C.), con noticia al Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

Octavo: A los fines de determinar los plazos para el cumplimiento de las distintas etapas del proceso concursal corresponde realizar una consideración especial. Frente a la imposibilidad de cumplir dentro de los exiguos plazos previstos por la ley con las obligaciones asignadas por el ordenamiento, por el volumen de la causa y la cantidad de acreedores denunciados (645 acreedores), se impone una especial determinación de dichos términos a fin de contar la Sindicatura y el Tribunal con el tiempo necesario a los fines de desentrañar la verdad real a la hora de decidir sobre las verificaciones de dichas acreencias y de tal manera, brindar la mayor garantía de seguridad y certeza que requieren los intereses del presente concurso.

Noveno: En cuanto a la publicidad que debe darse en el domicilio de la deudora, además de la que corresponde por ley en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba; dada la magnitud que podría alcanzar la apertura del presente concurso preventivo, siempre teniendo en miras el interés superior de dotar de notoriedad o difusión a la presente, es que el suscripto estima conveniente hacer uso de la facultad otorgada por la ley concursal al juez del concurso de ‘designar’ el diario de la publicación (arts. 14 inc. 4° y 27 L.C.Q.), y requerir por lo tanto que la publicidad edictal en el domicilio de la deudora sea efectuado en el periódico

‘La Voz del Interior’, con fundamento en la mayor tirada que éste posee respecto de los demás; todo en los términos de los arts. 27 y 28 de la L.C.Q. bajo apercibimiento de ley. Además de ello, atento desprenderse de las manifestaciones vertidas en la presentación introductoria del concurso y de las constancias documentales acompañadas, la existencia de acreedores y/o procesos judiciales en otras circunscripciones y jurisdicciones distintas a Córdoba, con motivo de la incidencia que la actividad realizada por la sociedad tiene en el territorio nacional, a los fines de resguardar a quienes allí se consideren con derechos a ejercer en este proceso y por seguridad jurídica, se requerirá a la presentante efectuar publicidad edictal en el diario Clarín, de mayor circulación en todo el territorio nacional, a más del diario de publicaciones legales de la Nación (Boletín Oficial de la Nación). Finalmente, en cuanto a la publicidad que debe darse en el domicilio de la deudora además de la que corresponde por ley en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba; dada la magnitud que podría alcanzar la apertura del presente concurso preventivo, siempre teniendo en miras el interés superior de dotar de notoriedad o difusión a la presente, es que el suscripto estima conveniente hacer uso de la facultad otorgada por la ley concursal al juez del concurso de ‘designar’ el diario de la publicación (arts. 14 inc. 4° y 27 L .C.Q.), y requerir por lo tanto que la publicidad edictal en el domicilio de la deudora sea efectuado en el periódico ‘La Voz del Interior’, con fundamento en la mayor tirada que éste posee respecto de los demás; todo en los términos de los arts. 27 y 28 de la L.C .Q. A los fines de la publicación referida a nivel nacional, se otorga a la concursada el término de quince días hábiles judiciales, bajo apercibimiento de ley.

Décimo: Con motivo de la entrada en vigencia de la Ley N° 26.086 (B.O. 11-04-2006), modificatoria de la Ley N° 24.522, y atento tratarse el sujeto

concurso de una persona jurídica con trabajadores en relación de dependencia a su cargo, resulta de aplicación cuanto prevén los incs. 11° y 12° del art. 14 de la L.C.Q. (según texto arts. 1 y 2 Ley N° 26.086), debiendo encauzarse el trámite que autoriza el pronto pago de acreencias de tal naturaleza, si las hubiere. A tales fines, el Estudio Contable que resulte sorteado como Sindicatura, contará con el plazo de diez días, a partir del día siguiente de la aceptación del cargo, a los fines de emitir el informe que da cuenta la norma contenida en el inc. 11° del art. 14 L.C.Q., en sus ítems a) y b). Asimismo, se fija como fecha para presentar el informe incorporado en el inc. 12° del art. 14 citado el día 3 de Septiembre del 2019 y, sucesivamente, en forma mensual, el día tres (3) o el día hábil subsiguiente si éste resultara inhábil.

Undécimo: Cuestiones de Derecho Ambiental: Atento lo dispuesto por la Ley Nacional N° 25.675 y la Ley Provincial N° 10.208, hágase saber a la Sindicatura que deberá formalizar una revisión inicial del establecimiento industrial de la concursada, relevando instalaciones, procesos productivos y tratamiento dado a la eliminación de los residuos industriales; asimismo, en oportunidad de la presentación del Informe previsto por el artículo 14 inciso 12 L.C.Q., deberá analizar si se da cumplimiento a los requisitos que las normas particulares de derecho ambiental exigen, pudiendo requerir la información pertinente a la autoridad de aplicación de la Ley N° 10.208. A su vez, en oportunidad del Informe General (art. 39 inc. 3° L.C.Q.), la Sindicatura deberá incluir, como previsión, la posible generación de daños ambientales y su posible incidencia como pasivo. Por otra parte, requiérase a la concursada para que en el término de cinco días brinde información al Tribunal, acompañando la documentación pertinente, respecto de la implementación de políticas ambientales y cumplimiento de las leyes en materia ambiental, acompañando, en su caso

evaluación del impacto ambiental, señalando si cuenta con seguro de cobertura para garantizar el financiamiento de una eventual recomposición del daño ambiental que –en su tipo- se pudiere producir (art. 75 de la Ley N° 10.208).- Por todo lo dicho y normas legales citadas y concordantes, **SE RESUELVE: I)** Declarar la apertura del concurso preventivo de "**PORTA HNOS. S.A.**", **CUIT N° 30-50109993-3**, inscrita en el Registro Público, Protocolo de Contratos y Disoluciones bajo la Matrícula n° 195 A/98 Asiento 617 de fecha 31 de Julio de 1998 y sus modificaciones inscritas bajo la Matrícula 195-A7; A9, A10 y A11, con domicilio social en Av. Ciudad de Valparaíso n° 4890 (ex Camino a San Antonio Km. 4 y ½) de esta Ciudad de Córdoba, encuadrándolo en la categoría de "Gran Concurso Preventivo".- **II)** Diferir la resolución de los planteos de inconstitucionalidad articulados por la presentante con respecto a la normativa previsional de abogados y contadores e impositiva (art. 17 de la ley 6.468 T.O. 8404, Ley N° 10.050 de Previsión para profesionales en Ciencias Económicas y el art. 16 de la ley 24.522 (modificado por el art. 3 de la Ley 26.086) los que deberán ser considerados en la etapa procesal oportuna.- **III)** Ordenar la anotación del presente concurso preventivo en el Registro de Juicios Universales y Registro Público (art. 14, inc. 6°, L.C.Q.), a cuyo fin líbrense los oficios pertinentes con el recaudo del art. 273 inc. 8° id. **IV)** Ordenar la inscripción de la inhibición general de la sociedad concursada, no sujeta a caducidad automática, y la anotación de la indisponibilidad de los bienes registrables de aquélla, medidas que no deberán ser levantadas sin la autorización del Juez del Concurso; a cuyo fin ofíciase al Registro General de la Provincia, como así también al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor N° 1 y al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos–Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos

Prendarios sito en la ciudad Autónoma de Buenos Aires, con la prevención del art. 273 inc. 8 de la L.C.Q.- **V)** Librar oficios a la Dirección Superior de Policía de Seguridad Aeroportuaria, Unidad Operacional de Seguridad Preventiva de Córdoba (U.O.S.P.), Dirección Nacional de Migraciones, Prefectura Naval Argentina y Gendarmería Nacional a fin de que tomen razón de la prevención que prescribe el art. 25 de la Ley N° 24.522, respecto de los integrantes del Directorio de la sociedad concursada, Sres. José Vicente Ramón Porta, DNI 13.370.490; Diego Andrés Porta DNI 14.892.470, Fernando Antonio Porta DNI 13.819.819, Augusto Edgar Gallardo DNI 27.003.010 y Patricio José Walter Beato DNI 17.159.667 a cuyo fin deberá transcribirse la norma citada en las comunicaciones a cursarse a cada una de las citadas autoridades. Hácese saber al mencionado que, en caso de ausentarse del país por un tiempo inferior a cuarenta días corridos, deberá cumplimentar el recaudo que prevé la normativa concursal citada y presentar a las autoridades correspondientes la comunicación efectuada al Tribunal, y, en caso contrario, requerir la pertinente autorización judicial.- **VI)** Librar exhortos a los fines previstos por el art. 21 de la L.C.Q (según texto de la Ley N° 26.086, art. 4) a los Juzgados donde tramiten juicios de contenido patrimonial contra la concursada, a los fines de su remisión a este Tribunal concursal; informando asimismo sobre la existencia de fondos embargados y depositados en dichas causas.-**VII)** Intimar a la deudora para que deposite judicialmente, dentro de los tres días de notificada la presente resolución, la suma de Pesos Trescientos veintiocho mil novecientos cincuenta (\$328.950) en que son estimados los gastos de correspondencia, a razón de \$510 la carta certificada con aviso de retorno (645 acreedores denunciados) bajo apercibimiento (art. 29 L.C.Q.).-**VIII)** Clasificar el presente proceso concursal como "A", fijando como fecha para que se realice el sorteo de Síndico de la lista

correspondiente a la categoría “A” de estudios contables, el día **26 de Agosto del 2019 a las 11 hs.**, debiendo notificarse al Consejo Profesional de Ciencias Económicas con carácter de “Urgente” y sin el requisito de los arts. 59 y 155 del C. de P.C. y C.- **IX)** Fijar como plazo tope para que los acreedores presenten sus pedidos de verificación y títulos pertinentes ante la Sindicatura, el día **19 de Noviembre del 2019.- X)** Fijar como fecha hasta la cual el Síndico podrá presentar el Informe Individual del art. 35 L.C.Q., el día **20 de Abril de 2020.** **XI)** Establecer como fecha para el dictado por el Tribunal de la resolución de Verificación de créditos a que alude el art. 36 L.C.Q. el día **25 de Septiembre del 2020**, la que constituirá asimismo la fecha a partir de la cual se computará el plazo a los fines del art. 37 L.C.Q.- **XII)** Fijar como fecha para la presentación por la concursada de la propuesta fundada de agrupamiento y clasificación en categorías (art. 41 L.C.) el día **9 de Octubre del 2020.- XIII)** Fijar como fecha para la presentación del Informe General por el Síndico (art. 39 L.C.Q.), el día **23 de Octubre del 2020.-XIV)** Fijar como fecha para el dictado de la Sentencia de Categorización el día **20 de Noviembre del 2020.- XV)** Fijar como fecha para hacer pública en el expediente el ofrecimiento de una propuesta de acuerdo preventivo el día **8 de Abril del 2021.- XVI)** Fijar como fecha para que se lleve a cabo la Audiencia Informativa el día **29 de Abril del 2021, a las 10 hs.**, la que se celebrará sólo en el supuesto de que con anterioridad a dicha fecha la deudora no hubiese obtenido las conformidades previstas por el art. 45 L.C.Q. y hubiera comunicado dicha circunstancia al Juzgado acompañando las constancias pertinentes.-**XVII)** Fijar como fecha del vencimiento del período de exclusividad el día **6 de Mayo del 2021** (art. 43 L.C.Q.).- **XVIII)** Ordenar a la concursada la publicación de edictos de conformidad al Considerando Noveno, en la forma prevista por el art. 27 L.C.Q. y bajo la previsión del art. 28, segunda

parte, del mismo cuerpo legal, bajo apercibimiento (art. 30 id.).-**XIX)** Disponer que la Sindicatura, dentro del plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de aceptación del cargo, produzca el informe que da cuenta la norma contenida en el inc. 11° del art. 14 L.C.Q., en sus ítems a) y b).- **XX)** Fíjase como fecha para que la Sindicatura designada presente el informe incorporado en el inc. 12° del art. 14 L.C.Q. el día 3 de Septiembre del 2019 y, sucesivamente, en forma mensual, el día 03 o el día hábil subsiguiente si éste resultara inhábil.- **XXI)** Constituir el Comité de Control a cuyo fin, desígnase a: Banco de la Nación Argentina, Banco de la Provincia de Córdoba y Asociación de Cooperativas Argentinas.- Emplazar a la Sindicatura para que procure la designación de los representantes de los trabajadores a fin de que se incorporen al citado órgano en las oportunidades legales correspondientes, de conformidad a las pautas establecidas al efecto en el Considerando Quinto.- **XXII)** Intimar a la deudora para que, en el plazo de tres días, presente al Tribunal los libros relativos a su situación económica, a los fines dispuestos en el inc. 5° del art. 14 de la L.C.Q., bajo apercibimiento.- **XXIII)** Notifíquese a la Dirección General de Rentas la presente resolución (art. 40, inc. 10° del C.T.P.). **XXIV)** Atento lo dispuesto por la Ley Nacional N° 25.675 y la Ley Provincial N° 10.208, hágase saber a la Sindicatura que deberá formalizar una revisión inicial del establecimiento industrial de la concursada, relevando instalaciones, procesos productivos y tratamiento dado a la eliminación de los residuos industriales; asimismo, en oportunidad de la presentación del Informe previsto por el artículo 14 inciso 12 L.C.Q., deberá analizar si se da cumplimiento a los requisitos que las normas particulares de derecho ambiental exigen, pudiendo requerir la información pertinente a la autoridad de aplicación de la Ley N° 10.208. A su vez, en oportunidad del Informe General (art. 39 inc. 3° L.C.Q.), la Sindicatura

deberá incluir, como previsión, la posible generación de daños ambientales y su posible incidencia como pasivo. Por otra parte, requiérase a la concursada para que en el término de cinco días brinde información al Tribunal, acompañando la documentación pertinente, respecto de la implementación de políticas ambientales y cumplimiento de las leyes en materia ambiental, acompañando, en su caso evaluación del impacto ambiental, señalando si cuenta con seguro de cobertura para garantizar el financiamiento de una eventual recomposición del daño ambiental que –en su tipo- se pudiere producir (art. 75 de la Ley N° 10.208).-Protocolícese, hágase saber y agréguese copia.-

Texto Firmado digitalmente por:

RUIZ Sergio Gabriel

Fecha: 2019.08.21